

ARCHIVO MUNICIPAL DE VILLADA

1513, Julio 20. Valladolid

Carta de privilegio y confirmación de la reina Juana ratificando Carta de Merced de 5 de Noviembre de 1476 por la que se concede a Villada un mercado franco semanal los miércoles y se exime de pecho y alcabala a quienes comprasen cualquier mercaderías o ganado ese día en la villa o sus arrabales.

Cuaderno de 8 fols. en pergamino. Enc. Perg. 300 x 200 mm. Hilos de seda, falta sello de plomo.

A.M. Villada, Caja 1, Carpeta 1

1.0.1.12

[Faint, illegible handwriting in blue ink, possibly a signature or stamp, located in the upper right corner of the parchment document.]

sepangnan.

tos esta carta de priuilegio
y confirmacion vieren
como yo doña Juana por la
gracia de dios reyna de cas-
tilla de leon de granada de to-
ledo de galisia de leuilla
de cordoua de murcia de
laen de los algarues de al-
gebrua de gibraltar y de
las yslas de canaria de las
yndias yslas y tierra fir-
me del mar oceano prince

sa de aragon y de las dos Sicilias de iherusalem Archi-
duquesa de austria duquesa de borgoña y de brauante y
cetera condesa de flandes y de tirol y cetera senora de
viscaya y de molina y cetera y vna carta de priuile-
gio de priuilegio del Rey don fernando mi senor y pa-
dre y de la reyna doña yslabel mi senora madre que sancta
gloria aya escripta en pergamino de cuero y sellada
con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores
y librada de los sus contadores mayores y de otros o-
ficiales de su casa fecha en esta guisa
bre de dios padre y fijo y espiritu sancto
son tres personas vn solo dios vray
biue y reyna syn comienço nin fin
auenturada virgen gloriosa nra Señora sancta maria
su madre ala qual uos auemos por senora y por aboga-
da en todos los nuestros fechos y abourra y seruicio
suyo y del bien auenturado apostol senor sanctiago
lus y el peso de las españas patron y guacoz de los re-
yes de castilla y de leon por que razonable y conueni-
ble es a los reyes y principes faser gracias y merce-
des a sus subditos y naturales espeaalmente a aquellos
que bien y lealmente los sirven y amau su seruicio

Nota

Este Priuilegio es una confirmacion de la Reyna doña Juana segun
comedieron los Reyes Catolicos ala villa de Villada segun se acordó
que esta inserta en la confirmacion del Felipe quinto por lo qual
no ha de valer para ninguna cosa y debe guardarse la villa en
su antiguo estado. Aca. y Oct. 27. 1472.

Don. Henriquez

Los reyes que las tales mercedes hazen han de acatar e
considerar en ello tres cosas la primera que merced es aq
lla que le de mar dan la segunda quienes a quel que gela
demanda o como gela mercede o puede merecer si gela fi
giere la tercera que es el pro o el dano que por ello le fi
giere de venir por ende uos acatando e considerando to
do esto queremos que sepan por esta nuestra carta de
p. millegio o por su traslado signado de el rmano pu
blico todos los que agora son o seran de aqui adelante
Connos do n fernando e doña ysaabel por la gracia
de dios rey e reyna de castilla de leon de toledo de se
lia de portugal de galizia de leuilla de cordoua de mur
cia de jaen del algarue de algezira de gibraltar prin
pes de aragon e señores de viscaya e de molina vnos
vna nuestra carta escripta en papel e firmada de nros
nombres esellada con nuestro sello de cera colorada
asobre escripta e librada de los nuestros contadores e
mayores e otros oficiales fecha en esta guisa: -
do n fernando e doña ysaabel por la gracia de di
os Rey e Reyna de castilla de leon de toledo
de se lia de portugal de galizia de leuilla
de cordoua de murcia de alabende algarue
de algezira de gibraltar prinapes de aragon e señores
de viscaya e de molina por hazer bien e merced a vos
don enrique enrique e hermano de don alfonso en
riquez nuestro almirante mayor de castilla e de nro
consejo e al conde alcaides alquasil regidores offi
ciales e homes buenos de la villa de villada por e
los muchos e buenos e tales seruios que vos uos e
anexo fecho e fazedes de cada dia e por que la dicha
villa de aqui adelante se pueble e noblezca mas e sea
mejor proveyda e abastada de los mantenimientos e
cosas necesarias tenemos por bien e es nuestra merced
que agora e de aqui adelante para siempre jamás e
aya en la dicha villa de villada un mercado franco e
por e de cada un día de cada semana e que todos los
que al dicho mercado quisieren venir vayan e ven
gan libre e seguramente con todos sus ganados e

aneros e mercadurias e bienes e cosas que leuaren
e truxeren e en el dicho mercado tuuieren e que non e
sean presos ni de tenidos ni embargados niles sean
tomados los dichos sus bienes e mercadurias por e
deuda ni deudas algunas que el conceso e homes e
buenos de la dicha villa o quales quier personas si
gulares de la deuan e deuiere e que han e ouieren a
daval y aui e a los nros thesoreros e recaudadores de
las nros rentas e pechos e derechos como a otros qua
les quier concesos e personas singulares ni por pren
da ni por repelarias algunas que de vnos concesos
a otros o de unas personas singulares a otras se ay
fecho o faga ni saluo solamente por su deuda propia co
no da que en el dicho mercado esten obligados a dar
e no en otra manera alguna e otrosy que todos los
que al dicho mercado el dicho dia del miércoles viene
ren sean francos de pagar e que no paguen niles sea
demandado ni leuado alcauala alguna de las mer
cadurias e aueros e cosas que en la dicha villa e
sus arruales el dicho dia compraren e vendieren
e por esta nuestra carta o por su traslado signado de el
rmano publico mandamos a los ynfantes duques
perilados condes marqueses e con homes nros
de las ordenes priores comendadores e a los de nro
consejo e oydores de la nuestra audiencia alcaides e
otras justicias quales quier de la nuestra casa e corte
e chancilleria e a los comendadores alcaides de los
castillos e cast e fuertes e llanas e a todos los con
des alcaides alquasiles e regidores e canalleros e a de
ros oficiales homes buenos de todas las ciudades
e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios
e a los nuestros thesoreros e recaudadores e arren
dadores e recutores oficiales e oydores e otros
quales quier personas que oyer e ouieren e
ouieren de oger e recaudar este año de la data
de esta nuestra carta e de aqui adelante en cada un
año para siempre jamás en fenta o en fialdo o en
otra qual quier manera las fentas de las nuestras

alcanalas Eterras z otros pechos z derechos assy a
la dichavilla como de todas las otras ciudades E
villas z lugares de los dichos nuestros reynos E de
norios z a cada vno dellos que agora son o seran de
qui adelante que guarden z hagan guardar ala di-
chavilla de villada esta merced que lenos fábemos
de loicho mercado franco en todo z por todo segun
que en esta nuestra carta se contiene E en guardan-
do z ampliendolo que dexen z consientan libre-
mente yz de venir a todas las personas que al dho
mercado fueren o viueren con todos sus ganados
z bienes z cosas z auerios que llenaren z truxeren
z que los non prendan nin prenden nin consientan
prender nin prender nin les tomen nin embarguen
nin consientan tomar nin embargar los dichos
sus ganados z bienes z mercadurias z cosas que
llenaren z truxeren z en el dicho mercado touieren
nincosa alguna dello por deuda ni deudas algunas
que el conçejo z homes buenos dela dichavilla o
quales quier personas singulares della devan E
deuieren z han z ouieren a dar assy anos delas
nuestras Feutas z pechos z derechos como a otros
quales quier conçejos z personas z en otra qual
quier manera ni por prendas nin represarias q
devnos conçejos a otros o devnas personas sin
gulares a otras se aya fecho o fagan salvo por au-
denda propia conoada z por fianca que aya fecho
que en el dicho mercado esten obligados a dar E
pagar. E otrosy que les non demanden nin lieue
nin consientan demandar ni llevar alcanala al-
guna de los ganados z mercadurias z mante-
nimientos z auerios z bienes z cosas que assy en la
dichavilla E sus arrabales el dicho dia del mer-
coles que nos assy mandamos que el dicho mer-
cado se haga de la que amanequere fasta que ana-
diegere conpizaren E vendieren nin de cosa algu-
na dello ni sobre ello les prendan nin prenden nin
fagan costar ni dano alguno z que les non fagan

nin consientan faser otro mal ni dano alguno en sus
personas z bienes ni en cosa alguna de lo suyo contra
dicho canos por esta nuestra carta vos haemos mer-
ced del dicho mercado franco segun dicho es E los
tomamos z recibimos a ellos z a cada vno dellos en
nuestra guarda z seguro z lo nuestro amparo E de-
fendimiento Real. El qual dicho seguro z todo lo
en esta nuestra carta contenido mandamos a vos las
dichas justicias que fagades luego assy a pregonar
publicamente por las placas z mercados E otros
lugares acostunbrados delas dichas ciudades E vi-
llas z lugares por pregonero E ante escrivano publi-
co por que todos lo sepan z ninguno en algunos non
puedan dello pretender y ghoranaa E fecho el dicho
pregon si alguna o algunas personas fueren o passa-
ren o quisiere yz o pasar contra lo en esta nuestra car-
ta contenido que las dichas nuestras justicias pa-
sen z procedan contra ellos z contra sus bienes alas
mayores penas que por derecho ballaren E por esta
nuestra carta mandamos a los nuestros contadores
mayores que pongan E allien ten el traslado della
en los nuestros libros z nominas de lo saluado z vos
sobre escrivan z den z tornen el original E que en los
quatermos z condiciones con que de aqui adelante
arrendaren las alcanalas dela merindad de carrion
en anyo partido anda la dichavilla pongan por fian-
ca el dicho mercado que vos assy damos por que esta
merced que del vos haemos en todo vos sea cumplida
E guardada. E que si en el año vos fuere E gelo vos
pidierdes vos den z libien sobre ello nuestra carta de
privilegio E las otras nuestras cartas z sobre car-
tas las mas firmes z bastantes que ouierdes me-
nester las quales E esta nuestra carta mandamos
al nuestro chanciller z notarios E a los otros nros
officiales que estan ala tabla de los nuestros Se-
llas que libren E pasen z sellen lo qual les manda-
mos que assy hagan E cumplan no embargante
quales quier leyes z ordenanças z pragmatikas

1476

Fernando Salazar

aguiatez quanto p
cho don enrique en
del dicho alonso en
rante mayor e del f

X X

que al dicho mercado vinieren e vayan e vengyan libre e
 eulentamente con todos sus mercadurias e bienes e mer-
 cadurias e bienes que al dicho mercado vinieren e
 traxeren e que sean libres e francos e quitos y exentos
 de pagar e que no paguen las muestras alcavalas de
 los dichos ganados e averias e mercaderias e bienes
 e cosas que en el dicho mercado del dicho dia del muez-
 coles de cada semana vendieren ni de cosa alguna de
 ello e que no sean presos ni detenidos ni embargados
 ellos ni las dichas sus mercadurias e bienes ni otra
 cosa alguna de lo suyo que toviere e traxeren e lle-
 uaren por deuda ni deudas algunas que ellos o qual
 quier dellos sean obligados e deuan e avan de deber
 alli anos de las muestras e rentas e pechos e derechos
 como otras quales quier personas en qualquier ma-
 non embargante quales quier recaudos e obliga-
 ciones que sobre ello tengan eayan fecho ni por pren-
 das ni por prelatias algunas que de los conxelos e
 personas singulares de los tales binieren e por ello
 seayan fecho e hagan otros quales quier conxelos e
 personas singulares o en otra qualquier manera
 tal o tales tales senaladamente se obligassen a
 pagar las tales deudas en el dicho mercado e sean o
 obligados de los dar e pagar En o en otra manera e
 mandamos a quales quier nuestros thesoreros
 e recaudadores e arrendadores mayores e fieles
 e cogedores e otras quales quier personas que
 cogieren e recaudaren e ouieren de cobrar e de re-
 caudar en renta o en fiado o en otra qualquier ma-
 nera alli por granado como por mientas e ren-
 tas de las muestras alcavalas de la dicha villa de
 Villada e sus arrabales que no demanden ni llenen
 ni consientan de mandar ni llenar a los que alli
 al dicho mercado vinieren alcavalas de las merca-
 durias e cosas suyo dichas que alli en la dicha vi-
 lla de Villada e sus arrabales el dicho dia del muez-
 coles de cada semana de lo que amanece fusta q
 anochea e ar compraren e vendieren ni de cosa alguna

cosa alguna parte dello fueren o passaren a villa
 nuestra y a demas peshanos han En pena cada
 vno por cada negada que contra ello fueren o passare
 los dichos años mill maravedis de la dicha pena
 a vos la dicha villa de villada todos los daños e me
 nos cabos que por ende fizierdes e se vos reacaeren
 doblados. E de mas por qualquier o quales quier de
 las dichas justicias o oficiales por quien fucare de
 lo aliviasar e cumplir mandamos al home que les
 esta dicha nuestra carta de privilegio mostrare o el
 dicho su traslado signado como dicho es que los em
 plaze que parecan ante nos en la nuestra corte do
 quier que nos seamos del dia que los emplazare e
 a quinze dias primeros siguientes sola dicha pena
 sola qual mandamos a qual quier escrivano pu
 blico que para esto fuere llamado que de en adelante
 mostrare testimonio signado con su signo por que
 nos sepamos en como se cumpliere nuestro mandado
 E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de
 privilegio escrita en paragonado de acero E sellada
 con nuestro sello de plomo pendiente en filos de se
 da a colores e librada de los nuestros contadores ma
 yores e otros oficiales de nuestra casa dada en la
 villa de medina del campo a treze dias del mes de
 junio año del nacimiento de nuestro señor iesu
 chusto de mill e quatrocientos e setenta e siete e
 años va el año sobre Reydo o diz e han e o diz algu
 nas e o diz rey e rey e o diz dicha e o diz en veinte
 e tres longos o diz mas e o diz e o diz que pasan ma
 yor o mo alonso de castro franco goncalvez por no
 tario juan muniz juan de bonilla y alfonso de
 portillo notario del rey e reyna nuestros señores E
 del reyno de castilla la fizel escrevir por su mandado. G
 ronnolo pex franco goncalvez alfonso de portillo
 juan lopez alvaro goncalvez de castilla goncalo de
 ouiedo juan de bo. y. l. Calpicalo por privilegio
 estana escrivano siguiente despues dello en
 la villa de valladolid a diez dias del

mes de julio año del nacimiento de nuestro saluador i
 iesu xpo de mill e quinientos e treze años ante los
 contadores mayores de la Reyna nuestra señora por
 parte de la villa de villada fue mostrada esta
 carta de privilegio del rey don fernando nuestro se
 ñor su padre e de la señora reyna doña ysaabel su ma
 dre que ay a la santa gloria antes de esto escrita e un
 aluala de la reyna nuestra señora firmada del dicho
 rey su padre escrita en papel fecha en esta guisa: i
 ola reyna fago salir a vos los mis contadores
 mayores e contertadores y escrivanos mayo
 res de los mis privilegios e confirmaciones
 que por parte del conxelo de la villa de villada me es
 fecha e relación diziendo que ellos tienen un dia de
 mercado franco en la dicha villa el dia del miercoles
 de cada semana el qual les fue dado por el Rey e por
 la Reyna que es santa gloria aya mis señores padres
 e que acausa que no esta confirmado ni asentado
 en los libros de lo saluado no les es guardado ni pli
 caron me faga mandasse e confirmar e asentaren
 los dichos libros de lo saluado para que les sea guar
 dado como en el se contiene E yo por hazer merced e
 ala dicha villa e vecinos e moradores della tomo lo
 por bien por que vos mando que confirmays el dho
 privilegio que la dicha villa tiene del dicho dia de
 mercado franco el dicho vno dia del miercoles de ca
 da semana e le asientays en los mis libros de lo sal
 uado para que les sea guardado segund que en el se
 contiene no enbargante quales quier peregna
 ticas o leyes o ordenanças e otras quales quier co
 sas que en contrario dello sean o querays destr
 uir las quales e con cada vna dellas yo dispense
 e las abrogo e derogo en quanto a esto atañe queda
 do en su fuerza e vigor para adelante que vos
 e el conxelo de qualquier cargo o culpa que por ello vos
 pueda ser ymputado e syn castigo es por estu al
 valales fago merced del dicho mercado en la forma
 e manera que de suso se contiene E no le desateys

dello dicto mo nichanalleria por quanto voles e igu me
 co delo que en ello monta En los arrendamientos
 que de aquia delante biziere des de las rentas de los
 mis Reynos pongays por condicon que la dicha mer-
 ced e franquessa del dicho dia delinacado sea e
 guardada e cumplida entodo e por todo como en ella
 se contiene sin que por ello me sea puesto del quento
 alguno e non fagades en el fecho en vallado de
 a quatro dias del mes de julio de mill e quinientos
 e treze años yo el Rey volope conchillos le secretario
 de la Reyna nuestra señora la fize escrivir por mandado
 del Rey supadre fueles porido que la man-
 dasen poner e assentar en los libros de lo
 saluado asnal te a Salpie de la dicha
 carta de prinilegio antes de lo escrita
 para que la dicha franquessa del dicho mercado sea
 sea guardada e cumplida como en ella se contiene e
 los dichos contadores mayores de la alcaideza confor-
 mandosse con la dicha alualla suso encozporada la
 mandaron poner e assentar en los libros de lo salua-
 do de la alcaideza Salpie de la dicha carta de prinilegio
 de lo antes de lo escrita para que la dicha villa
 de villada goze del dicho mercado franco e libre
 del muercoles de cada semana en esta dicha carta de
 prinilegio contenido segun e por la forma e ma-
 nera que en el dicho alualla suso encozporado se con-
 tiene por ende por ende todas las personas aqueunto
 ca e a tan lo contenido en esta dicha carta de prinilegio
 antes de lo escrita veola e cumplida entodo
 e por todo como en ella se contiene e lualtesa por
 el dicho alualla suso encozporado lo manda e sea en-
 tendido e entienda que por virtud de la dicha
 carta de prinilegio e de este dicho asiento no se
 trallados ni en otra manera no ha de ser e cobrar
 en quenta ni aue deis ni otra cosa alguna a los a-
 rrendadores e recaudadores mayores e arrendado-
 res menores e fieles e cogedores e otras personas
 de las rentas de los Reynos salidos los arren-

damientos que de las agora estan fechos por quanto
 en los arrendamientos que de aquia delante se bi-
 zieren de las rentas de los dichos Reynos se haran
 con condicon que esta dicha merced e franquessa
 sea guardada e cumplida entodo e por todo co-
 mo en ella se contiene sin que por ello sea puesto del
 quento alguno asnalteza e por lo contenido en el
 dicho alualla suso encozporado no se delavon ni del
 quenta dies ni nichanalleria de tres ni de qua-
 trauaños que sualtesa avia de aver de esta merced
 segun la or denancia el qual dho alualla suso encoz-
 porado que de e queda cargado en poder de los offi-
 ciales de lo saluado va entre e englones o de julio
 mayor como o rturn velasco e o dugo de la sua lue-
 ro del onote de ponal d aula de ponal suarez perian

agora por quanto por parte de vos el con-
 ciso alcaides alguaciles regidores o
 fficiales e homes buenos de la villa de
 villada me fue suplicado e pedido por
 merced que vos confirmasse e aprova-

de la dicha carta de prinilegio suso encozporada e
 vos la mandasse guardar e cumplir entodo e por to-
 do como en ella se contiene e vola sobre dicha Reyna
 doña Juana por haber bien e merced a vos el dicho co-
 ciso alcaides alguaciles regidores o fficiales e ho-
 mes buenos de la dicha villa de villada e por
 bien e por la presente vos confirmo e aprova la dicha
 carta de prinilegio suso encozporada e la merced
 en ella contenida e mando que vos vala e sea guar-
 dada entodo e por todo como en ella se contiene e
 e de fierdo firmemente que ninguno ni algunos no
 sean o lades de y ni pasar contra esta dicha carta
 de prinilegio e confirmacion que vos asy ha go-
 nido en ella contenido ni en otra parte dello
 en ninguno tiempo que sea ni por alguna manera
 e a qualquier o quales quer que lo fizieren o contra
 ello o contra parte dello fueren o passaren a via la
 ni a e demas pechar me y en la pena contenida

Alton
Coar of 18

[illegible]

5
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 5

Handwritten signature: J. M. [illegible]

mean & finally, that

[illegible]